

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Siendo las 11 horas con 15 minutos del 12 de abril del 2023, se les da la bienvenida a la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Y para efectos de dar inicio a la Sesión le solicito al Secretario Técnico que verifique el quorum.

**David Gorra Flota:** Comisionados, buenos días.

Para la verificación del quorum les pido, por favor, que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Presente.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Buenos días, Secretario.

Presente.

**David Gorra Flota:** Gracias, buenos días.

¿Comisionado Díaz?

No lo escuché, Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Presente.

¿Me escuchas?

**David Gorra Flota:** Ahí se escucha bien, Comisionado.

Gracias.

¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Presente.

**David Gorra Flota:** Presidente, con la participación de los cuatro Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, tenemos quorum para llevar a cabo la Sesión.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos a la aprobación del Orden del Día, aquí solicitar la venia de los Comisionados para que se pueda incorporar el asunto titulado: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C.

Este es un asunto de la Unidad de Concesiones y Servicios, y en caso de que ustedes tuvieran a bien su incorporación le correspondería al asunto el numeral I.12; sin embargo, para facilitar la exposición y si ustedes están de acuerdo, lo estaríamos abordando dentro del bloque que corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, después... justamente después del asunto I.9.

Entonces, con esa solicitud de adición al Orden del Día, Comisionados, se somete a su consideración. Y le pido al Secretario Técnico recabar la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del Orden del Día con la incorporación del asunto que ha sido señalado.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el Orden del Día se aprueba por unanimidad, con la incorporación del asunto que fue señalado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.1, es el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2023.

No es necesario dar la palabra, toda vez que no se recibieron comentarios, por lo que le solicito directamente recabar la votación.

**David Gorra Flota:** Se recaba votación del asunto I.1.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.2, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga quince títulos de concesión única para uso comercial, a favor de igual número de interesados.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán Gutiérrez para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

Buenos días.

Con su venia, solicitaría el uso de la voz para César Arias, Director General de Concesiones de Telecomunicaciones.

**César Augusto Arias Hernández:** Gracias.

Buenos días a todos, Comisionados, colegas del Instituto.

El asunto que se somete a su consideración trata sobre el otorgamiento de 15 concesiones únicas para uso comercial a igual número de interesados. Los nombres de los solicitantes, así como las particularidades de los proyectos, se encuentran en los expedientes previamente circulados.

Es importante señalar que para cada uno de los casos que nos ocupan se solicitó opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sin que esta haya realizado alguna objeción para alguno de los solicitantes.

Asimismo, informo que del análisis realizado por esta Dirección General, se determinó que para cada uno de los casos que nos ocupan se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 3 de los Lineamientos de Concesionamiento, razón por la que se propone al Pleno de este Instituto otorgar a cada uno de los solicitantes un título de concesión única para uso comercial con una vigencia de 30 años para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura nacional.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias.

A su consideración, Comisionados.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Pido la palabra, por favor, no sé por qué no están llegando mis mensajes.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Tiene la palabra, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Juárez.

Pues, primero, para adelantar mi voto a favor.

Y segundo, simplemente para hacer una mención sobre una de las concesiones que probablemente se aprueben en este asunto. Es la quinta, correspondiente al numeral I.2, la de Axtel Telecomunicaciones, en la cual llama la atención y llama la atención en el buen sentido, porque esta localidad, la de San Andrés Miraflores, tiene una población de 306 habitantes de acuerdo al censo de población de INEGI de 2020, y además se encuentra dentro del Programa de Cobertura Social 2022-2023, publicado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

En esta localidad, también en la localidad vecina de San Nicolás, con una población de 664, se encuentra también dentro del Programa de Cobertura Social, y esta es una muestra más de cómo poco a poco empiezan a llegar más comunicaciones y más servicios a estas entidades; y en este caso una de tipo comercial, lo cual pues también hace ver la facilidad con la que ya se está contando para tener este tipo de concesiones, en caso de que este Pleno la apruebe, y que llevará, como la solicitud lo dice, acceso a internet a estas localidades.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Y de no haber más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Se recaba votación del asunto I.2.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.2 se aprueba por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.3, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a SISTV. Telecomunicaciones, S.A. de C.V., la transición de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al régimen de concesión única para uso comercial.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

En el mismo sentido, solicitaría el uso de la voz para César Arias.

**César Augusto Arias Hernández:** Gracias.

El asunto que se somete a su consideración trata sobre la autorización de la transición al régimen de concesión única para uso comercial de SISTV. Telecomunicaciones, S.A. de C.V., la cual cuenta con una red pública de telecomunicaciones por medio de la cual presta el servicio de TV restringida en diversas localidades del Estado de Oaxaca.

La solicitud en comento se analizó al amparo de los requisitos establecidos en los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos de Concesionamiento, que entre otros establecen los siguientes requisitos:

Que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones previstas en los respectivos títulos de concesión, las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y competencia económica. Al respecto, informo que la Unidad de Cumplimiento emitió opinión favorable respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario.

Así, del análisis realizado por esta Dirección General se determinó que el asunto que nos ocupa se apega a lo dispuesto en los Lineamientos de

Concesionamiento, razón por la que se propone al Pleno de este Instituto autorizar al concesionario la transición al régimen de concesión única para uso comercial, prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sería todo, muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias.

A su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito al Secretario Técnico que recabe votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.3.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.3 se aprueba por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.4, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, otorga un título de concesión única para uso comercial a favor de AT&T Conecta de México, S. de R.L. de C.V.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán Gutiérrez o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

Para dar cuenta de este asunto, el I.4, que se trata como lo dice el rubro que ha sido leído, de un otorgamiento al amparo del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para un título de concesión única, respecto de lo cual haremos breve síntesis sobre los antecedentes.

El 22 de noviembre de 2018, como resultado del procedimiento de licitación IFT-7, el Instituto otorgó a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, para prestar el servicio de acceso inalámbrico en todo el territorio nacional con una vigencia de 30 años.

En estas concesiones propiamente se habla de diferentes bloques de acuerdo con las categorías FDD y TDD, mismas que se detallan en el cuerpo de la Resolución en los segmentos de frecuencias de la 2.5.

El 17 de marzo de 2023, AT&T Conecta de México, S. de R.L. de C.V., presentó ante este Instituto un escrito mediante el cual solicitó un título de concesión única para uso comercial.

En este sentido, el 23 de marzo de 2023, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., dio aviso de una cesión parcial de derechos y obligaciones que le fueron otorgados en la concesión antes descrita, a favor de AT&T Conecta de México, S. de R.L. de C.V., con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control, lo que se conoce como un aviso de cesión parcial. Es de señalar que este aviso que contiene la cesión parcial, en este aviso también se declaró haber solicitado al Instituto un título de concesión única para uso comercial, es decir, propiamente estas promociones quedaron ligadas en atención a las peticiones de los propios solicitantes.

En consecuencia, el 23 de marzo de 2023 se inscribió en el Registro Público de Concesiones la cesión parcial de derechos y obligaciones de la concesión antes descrita a favor de AT&T Conecta de México, S. de R.L. de C.V., lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en esencia señala que no se requiere una autorización por parte de este Instituto cuando se trate de cesiones que se realicen dentro del mismo Grupo de Interés Económico por reestructuras corporativas.

En este sentido, el 24 de marzo de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica opinión en materia de competencia económica respecto de este aviso de cesión parcial. En atención a esta petición, el 28 de marzo, esta Unidad, la UCE, remitió su opinión respectiva en el sentido de confirmar que se trataba de una reestructura corporativa y que, por lo tanto, se actualizaba el supuesto antes descrito en el cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley aplicable.

En razón de estas circunstancias y estos antecedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67, fracción I, de la Ley, se requiere que toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro obtenga una concesión única, la cual otorgue el derecho para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, el propio marco señala que cuando se utilice bandas del espectro radioeléctrico y se requiera un título de concesión única, ésta se otorgará como consecuencia de la misma. Y propiamente, este es el fundamento raíz que propiamente permitiría otorgar una concesión única derivada la cesión, en términos del artículo 75 de la Ley.

En atención a que pertenecen estas empresas al mismo Grupo de Control Económico y de que AT&T Conecta de México, S. de R.L. manifestó su interés por obtener una concesión única para uso comercial, y que al momento en el que se llevó a cabo la cesión de derechos y obligaciones esta no contaba con un título de concesión única, la Unidad de Concesiones y Servicios estima y somete a su consideración en los términos proyectados, pues el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a favor de esta interesada, AT&T Conecta, S. de R.L. de C.V., que le permita en términos del artículo 75 la prestación de los servicios, con lo cual tendría una vigencia de hasta 30 años y que esto podría permitir el empleo de las frecuencias propiamente antes cedidas en términos del marco aplicable.

Esto guarda consistencia y es importante con otros precedentes que han sido ya adoptados en igualdad de circunstancias por este Instituto, basta resaltar tres de ellos: uno que es el P/IFT/EXT/250620/19; otro que es el P/IFT/141222/778; y otro que es P/IFT/040522/306. En el que derivado del cumplimiento del artículo 75, se considera procedente el otorgamiento de una concesión en virtud de ciertos movimientos corporativos que puedan presentarse al interior de grupos de interés que guarden este mismo control.

En razón de esta circunstancia pues se propone el otorgamiento de la concesión única a favor de AT&T Conecta de México, con una vigencia de 30 años contados a partir del 22 de marzo de 2023, para prestar inicialmente el servicio de acceso inalámbrico con cobertura en todo el territorio nacional.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura en este asunto y adelantar mi voto a favor del Proyecto mediante el cual se otorga un título de concesión única para uso comercial a favor de AT&T Conecta de México, ya que con motivo del aviso al Instituto de la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, respecto de los rangos de frecuencia de los bloques T1 y T2 de 40 MHz para uso comercial por parte de AT&T Comunicaciones Digitales a favor de AT&T Conecta de México, esta última solicitó una concesión única de uso comercial.

En ese sentido, estimo procedente otorgarle en este acto administrativo una concesión única para uso comercial que le permita en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley, la explotación del servicio objeto de la concesión de espectro radioeléctrico cedida.

Cabe señalar que la UCE advierte que la cesión parcial constituyó una reestructura corporativa, toda vez que AT&T Comunicaciones Digitales y AT&T Conecta de México pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico y no hay participación de un tercer agente económico en el aviso mencionado, por lo que se ubica dentro de los casos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo que estimo que no existe algún impedimento para que otorgue una concesión única para uso comercial a AT&T Conecta de México, con el fin de que continúe con la operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Comisionado Díaz.

De no haber más intervenciones le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Se recaba votación del asunto I.4.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.4 ha sido aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.5, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones proroga la vigencia de treinta y cinco concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado con propósitos de radioaficionados.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

Para dar cuenta de este asunto que involucra el otorgamiento de 35 concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado con propósitos de radioaficionados a igual número de interesados, derivado de la solicitud que

presentaron cada uno de ellos en diferentes fechas, para prorrogar las concesiones respectivas.

En atención al marco jurídico aplicable, esto debe de atender lo dispuesto en el artículo 114, que de manera destacada implica que los interesados se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones, lo soliciten un año antes de que inicie la última quinta parte y se acepten las nuevas condiciones.

En este sentido, a juicio de la Unidad de Concesiones y Servicios se cumplen estos extremos, en atención a que se cuenta con el dictamen respectivo de la Unidad de Cumplimiento. Asimismo, también se ha solicitado, en términos de lo que dispone el artículo 28 constitucional, la opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, misma que se integra en los expedientes respectivos.

En atención a estas circunstancias y que de autorizarse las prórrogas respectivas, considerando que han sido presentadas con la oportunidad debida y que se establecerán en estos documentos las condiciones que deberán aceptarse, se considera que se han satisfecho los requisitos establecidos en el marco jurídico para el otorgamiento de las prórrogas respectivas, en el entendido de que estará sujeta esta determinación al pago de la contraprestación respectiva, misma que se determina en este acto y que deberá ser cubierta en el plazo que se concede, y con lo cual se perfeccionaría la prórroga en los términos planteados con una vigencia de cinco años a partir del día siguiente inmediato a que finalice la concesión corriente.

En términos generales es todo.

Gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones, yo nada más para adelantar que mi voto será a favor del Proyecto, señalando que la radioafición mexicana sigue activa y muestra de ello son estas solicitudes de prórroga descritas en este Proyecto que se somete a nuestra consideración; cumplen además a cabalidad con el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para el otorgamiento de prórrogas.

De hecho, es oportuno mencionar que este próximo 18 de abril, la semana próxima, se celebrará el día mundial del radioaficionado, una actividad de gran

relevancia a lo largo de la historia de las comunicaciones a nivel mundial y México no es la excepción. Los radioaficionados han brindado apoyo a la sociedad ante situaciones de emergencia o desastres naturales, y a veces han sido la única forma de comunicación disponible cuando otros medios pues han interrumpido transmisiones por problemas o por cortes de energía; la intervención y el apoyo de la radioafición fue, por ejemplo, sumamente relevante en favor de la sociedad en los sismos de septiembre de 1985.

Entonces, dicho eso y si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario Técnico que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.5.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.5 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.6, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano seis concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en diversas localidades.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Muchas gracias, Comisionado.

Para dar cuenta, como el rubro lo indica, de esta Resolución que otorgaría seis concesiones a favor del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, en atención a la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2022.

Es importante destacar que el marco aplicable propiamente es el 67, fracción II; 75, segundo párrafo; 76, fracción III; 83, 85, 86 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y especialmente el artículo 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión.

En este sentido, se da cuenta que fueron presentadas oportunamente dentro del periodo señalado en el Programa Anual de Bandas de Frecuencias de 2022, esto es de acuerdo con esta calendarización para el 19 de septiembre de 2022 para estas cuentas que se detallan para las localidades previstas en este instrumento programático, las localidades son: Tehuacán, Puebla; Córdoba, Orizaba, Veracruz; Huimanguillo y Cárdenas, Tabasco; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Guamúchil, Sinaloa; Valladolid, Yucatán.

En este sentido, es importante destacar que de acuerdo con el análisis realizado por la Unidad de Concesiones y Servicios, se han cumplido de manera satisfactoria los requisitos establecidos en estos artículos antes citados, que contienen los datos generales del interesado, la modalidad de uso, características generales del Proyecto, capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, programa inicial de cobertura y el pago por el análisis respectivo en términos de la Ley Federal de Derechos.

Por lo que hace al Proyecto, de acuerdo con el expediente, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano realizó una breve descripción del Proyecto, en el cual indicó que el objetivo de las solicitudes de concesión consiste en ampliar su cobertura en los Estados de Puebla, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Sinaloa y Yucatán, para brindar sus servicios de televisión radiodifundida digital para uso público con el objetivo de contribuir en la función social de fortalecer la integridad nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, al transmitir programación de carácter cultural y de interés social para la sociedad durante las 24 horas del día.

En razón de estas circunstancias y de que se cuenta con la opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en el sentido de no objetar o no realizar alguna manifestación en contrario, se da por cumplida o atendida este requisito por lo que hace a la opinión constitucional.

Internamente se ha solicitado la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico por lo que hace a la disponibilidad de frecuencias, misma que fue remitida el 25 de febrero del 2022, y se detallan las frecuencias y canales con los distintivos y los alcances máximos que tendría cada una de las estaciones que se estarían concesionando.

En razón de estas circunstancias y de que, de acuerdo con otras determinaciones de este Instituto, se ha cumplido con las condiciones que tienen que ver con el artículo 86 para otros títulos de concesión, se considera que se han satisfecho los requisitos establecidos en la legislación y en los Lineamientos respectivos.

Por lo cual, se propone a este Pleno que se resuelva favorable el otorgamiento de estas concesiones, a fin de que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano cuente con las concesiones de frecuencia que le permitan prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades antes citadas, motivo de la solicitud.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Álvaro.

A su consideración, Comisionados.

Yo, si no hay intervenciones, también adelanto que mi voto será a favor del presente asunto, en virtud de que está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta procedente el otorgamiento de estas seis concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público a favor del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el SPR, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en diversas localidades del país.

Y, como se señala desde la solicitud, pues como parte del objetivo de dichas concesiones es contribuir en la función social de fortalecer la integridad nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana al transmitir programación de carácter cultural y de interés social en favor de toda la sociedad, también de las audiencias.

Dicho eso y si no hay intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.6.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.6 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos a los asuntos I.7 y I.8.

El I.7, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de una concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga, una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, a favor de Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.

Y el I.8, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de dos concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga, respectivamente, una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de

radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y una concesión única, ambas para uso comercial.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

Con su venia, solicito el uso de la voz para la exposición de estos asuntos a Monserrat Urusquieta, Directora General de Concesiones de Radiodifusión.

**Monserrat Urusquieta Cruz:** Gracias, buenos días a todos.

Los asuntos a consideración, que se refieren al I.7 y I.8, se trata de procedimientos de prórroga de vigencias de concesiones para uso comercial, para utilizar frecuencias de radiodifusión. Son procedimientos evaluados en términos de los artículos 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo séptimo transitorio del Decreto de Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2018, por lo que hace a la temporalidad en la presentación de las solicitudes.

En todos los casos los concesionarios acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 114 conforme a lo siguiente:

En el apartado de temporalidad para el asunto I.7, Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., cumple con el plazo establecido en el citado artículo 114. Y, en el asunto, I.8, Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V., también cumple con el plazo establecido en el artículo 114, que se refiere a la presentación en el año previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión.

En el caso de la Asociación de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, se actualiza lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se adicionó ese párrafo, es decir, que la solicitud de prórroga fue presentada antes del 16 de junio de 2018 y con anterioridad a la terminación de la vigencia original de la concesión.

En el cumplimiento de obligaciones, la Unidad de Cumplimiento emitió los dictámenes respectivos informando el resultado de la revisión documental practicada a los expedientes de los concesionarios, y de las disposiciones legales, administrativas en materia de radiodifusión, advirtiendo que a la fecha de la emisión de cada uno de estos dictámenes los concesionarios no acreditaban el cumplimiento total de las obligaciones.

No obstante, esta Dirección General posteriormente solicitó a la Unidad de Cumplimiento informar el estatus de los incumplimientos detectados, de lo que se advierte que Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., ha cumplido con las obligaciones correspondientes; y por lo que hace a Organización Radiofónica Estereofiel, S.A. de C.V., y la Asociación de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, si bien existen propuestas de sanciones a los concesionarios por incumplimientos detectados, esto se considera que no es motivo suficiente para negar las prórrogas solicitadas, en virtud de que se tratan de obligaciones rectificables por parte de los concesionarios.

Asimismo, por cuanto hace al requisito que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones, entre las que se incluye el pago de la contraprestación, se detalla en el Proyecto sujeto a su consideración para otorgar un plazo de 45 días hábiles para su manifestación.

Ahora bien, en todos los casos se cuenta con las opiniones no vinculantes de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que no se advierte objeción alguna. De la Unidad de Competencia Económica, que refiere en todos los casos que no se prevé en caso de que se otorguen las prórrogas de referencia, efectos contrarios en los procesos de competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de radiodifusión sonora abierta comercial en las localidades. Y la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en cuanto a que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de radiodifusión.

Asimismo, en los proyectos de mérito se establece el monto de la contraprestación que cada uno de los concesionarios deberá pagar, a fin de que se actualice la prórroga de referencia.

Finalmente, todos los concesionarios exhibirán el respectivo comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud, por lo que se pone a su consideración resolver favorablemente las solicitudes de prórroga.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Monserrat.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación de los asuntos I.7 y I.8.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que los asuntos I.7 y I.8 quedan aprobados por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.9, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la Zona de Cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Instituto Politécnico Nacional, cuya población principal a servir es Cancún, Quintana Roo, a través de la estación con distintivo de llamada XHPBCN-TDT.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

En el mismo sentido que el asunto anterior, Monserrat Urusquieta haría la exposición de este asunto, con su autorización.

**Monserrat Urusquieta Cruz:** Gracias.

La Resolución que se pone a su consideración se trata de autorizar la modificación de la Zona de Cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la concesión originalmente otorgada el 26 de abril de 2017 por la Resolución P/IFT/260417/2017, que da a favor del Instituto Politécnico Nacional una estación para prestar el servicio público de radiodifusión en Cancún, Quintana Roo, por medio de la estación con distintivo de llamada XHPBCN-TDT.

El 29 de abril de 2021, el Instituto Politécnico Nacional solicitó la modificación de la Zona de Cobertura de la estación, el cambio del canal 20 al canal 17, así como la autorización a que se refiere la condición cuarta, condiciones del uso de la banda de frecuencias del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación de referencia, manifestando que lo solicitado tiene como finalidad aprovechar la infraestructura del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, organismo con quien desarrollará en conjunto la estación, y así lograr una mayor eficiencia técnica y económica.

Esta solicitud fue evaluada en términos de lo establecido en los artículos 3, 15, fracciones IV y XV; 17, fracción I; 105, 106, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y lo dispuesto en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Se solicitó la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, quien determinó que la modificación de Zona de Cobertura resulta viable y que si bien se genera un incremento en la cobertura poblacional de los habitantes, dicha circunstancia no requiere en términos de lo que está propuesto en la Resolución, no requiere de un pago de contraprestación toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso público; concesión que le confiere el derecho a entes de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa, a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada.

Asimismo, resulta viable el cambio del canal 20 al 17; no obstante, a efectos de que dicho cambio surta efectos se deberá notificar al concesionario la presente determinación y las nuevas condiciones impuestas, a efecto de que en un plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que no se actualice esto último se tendrá por rechazada la propuesta.

Finalmente, por lo que respecta a la condición cuarta, la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinó factible y... por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley y lo dispuesto en la Disposición Técnica.

En tal virtud, toda vez que además se cuenta con la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, no se encuentra inconveniente en autorizar las características técnicas de operación aún y cuando dicha solicitud no cumplió con el requisito de oportunidad en su presentación; sin embargo, se deja la salvedad de que el Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que corresponda.

Esta autorización además no exime al concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de la concesión o de las responsabilidades en las que hubiere incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento.

En tal virtud, toda vez que técnicamente es factible todas estas solicitudes, se propone autorizar la modificación de la zona de cobertura de la concesión, el cambio de canal 20 al canal 17, y las características técnicas de operación de la estación con distintivo de llamada XHPBCN-TDT, con población principal a servir en Cancún, Quintana Roo.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Monserrat.

A su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.9.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, informo que el asunto I.9 queda aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Pasaríamos, como lo adelantaba en la parte del Orden del Día, al asunto incluido, el I.12, para continuar con los asuntos de la Unidad de Concesiones y Servicios. El I.12, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán o a la persona que él nos indique para su presentación.

**Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Gracias, Comisionado.

Para dar cuenta destacada de este asunto que involucra, como el rubro lo describe, el otorgamiento de una constancia de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C., quien presentó su solicitud el 19 de enero del 2023.

Señalando de manera importante o en resumen que este Proyecto propiamente buscaría atender las necesidades de transmisión y grabación del evento deportivo denominado México Open 2023, a celebrarse en el complejo deportivo "Vidanta Golf", ubicado en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nayarit, y Puerto Vallarta, Jalisco, del 27 al 30 de abril de 2023.

Para esta se requiere del uso y aprovechamiento de bandas de UHF y SHF para operar 314 dispositivos, los cuales servirán para operar los equipos de datos, audio, video y comunicaciones, que permitan llevar a cabo la transmisión y grabación de este evento deportivo. Es importante resaltar que con independencia de que

estas fechas que han sido citadas son las que corresponden a la celebración del evento, las bandas para la logística y operación pues requieren ser asignadas o utilizadas del periodo del 20 al 30 de abril del presente año, es decir, un periodo de 11 días naturales.

En seguimiento a los Lineamientos que definen el otorgamiento de estas constancias, se ha solicitado la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, quien el 31 de marzo del presente año ha remitido su opinión respecto de la factibilidad de asignación de frecuencias para 305 dispositivos de los 314 solicitados por la interesada, mismos que se detallan en el Proyecto de cuáles serían los que propiamente se estarían asignando.

En este sentido, en su propia opinión se propone una contraprestación de 23 mil 858 pesos, moneda nacional, mismos que Fundación Azteca Bienestar, A.C., debería de pagar previo al evento, previo al otorgamiento de la constancia de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia por este periodo de 11 días naturales.

En razón de estas circunstancias se considera que... se considera por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios que Fundación Azteca Bienestar, A.C., acreditó el cumplimiento de los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de Uso Secundario, que señalan los requisitos para obtener la constancia de autorización para uso secundario para eventos específicos, entre los que se destacan: la acreditación de su identidad; acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; señalar el tipo y descripción del evento específico; indicar la ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el evento, así como el perímetro dentro del cual se requiere el uso de estas bandas para uso secundario; indicar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones para la organización y celebración del evento; señalar la fecha y periodo en la que se utilizarían las mismas; y por lo que hace también al pago de derechos respectivo.

En razón de estas circunstancias y de los méritos que se exponen en el Proyecto, se propone a este Pleno otorgar la constancia de autorización para uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C., para el evento denominado México Open 2023 a celebrarse en el complejo deportivo "Vidanta Golf", ubicado en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nayarit, y Puerto Vallarta, Jalisco, misma que contará con un periodo de vigencia comprendido del 20 al 30 de abril de 2023.

Es importante señalar, señores Comisionados, que el Proyecto que ha sido compartido con ustedes tendría, si ustedes no tienen alguna objeción, una adecuación en el resolutivo segundo, solamente para hacer la precisión de que la referencia a la actualización del monto de la contraprestación que se tendría que cubrir por la asignación de estas frecuencias indicará que es al mes de marzo y no al mes de febrero, es decir, se trata de un ajuste de forma que no altera en lo sustantivo el Proyecto sometido a su consideración.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura en este asunto, respecto al Proyecto mediante el cual se propone el otorgamiento de la constancia de autorización para uso o aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C.

Al respecto, considero procedente su otorgamiento, lo anterior al coincidir con el análisis realizado por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, en cuanto a que la solicitud de constancia de autorización para uso secundario cumplió con los requisitos de procedencia previstos en los Lineamientos de Uso Secundario.

El otorgamiento de la constancia de autorización a favor del solicitante le permitirá estar en condiciones para llevar a cabo la transmisión y grabación del evento deportivo consistente en el torneo de golf denominado México Open 2023, durante el periodo comprendido del 20 al 30 de abril de 2023, a celebrarse en el complejo deportivo "Vidanta Golf", ubicado en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nayarit, y Puerto Vallarta, Jalisco.

De manera particular Fundación Azteca Bienestar, A.C., podrá hacer uso y aprovechamiento de las bandas de UHF y SHF para operar los dispositivos que establece el dictamen técnico emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, los cuales servirán para poder operar equipos de datos, audio, video y comunicaciones, que permitan llevar a cabo la grabación del torneo.

En razón de lo anterior, adelanto mi voto a favor de otorgar la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, solicitada por el interesado en los términos presentados en el Proyecto.

Es cuanto, muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Y de no haber más intervenciones le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Comisionados, se recaba votación del asunto I.12.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** A favor.

**David Gorra Flota:** Presidente, el asunto I.12 ha sido aprobado por unanimidad.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Regresamos a los asuntos I.10 y I.11, de la Unidad de Competencia Económica.

El I.10, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el incidente de verificación de cumplimiento de condiciones, en el expediente número E-IFT/UCE/RR-001-2016-I.

Y, el I.11, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el incidente de verificación de cumplimiento de condiciones, en el expediente número E-IFT/UCE/RR/004/2013-II.

Le cedo la palabra a Salvador Flores Santillán para su presentación.

**Salvador Flores Santillán:** Gracias, Comisionado Juárez.

Buenas tardes a todas y todos.

De antemano les pido una disculpa por el tiempo que tomaré para exponer estos dos asuntos, y agradezco también su atención.

Pues como ya se... (falla de audio) ... tramitados en términos de los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, y tienen los siguientes antecedentes, que también señalaré de manera resumida:

En febrero de 2007, la extinta Comisión Federal de Competencia emitió lo que se denomina Resolución TVI, mediante la cual autorizó la adquisición por parte de Corporativo Vasco de Quiroga o CVQ, de acciones de TVI, sujeta al cumplimiento de diversas condiciones. Asimismo, en diciembre de 2007, la Comisión Federal de Competencia emitió la Resolución Cablemás, mediante la cual autorizó la adquisición por parte de Grupo Televisa de acciones de Cablemás, también sujeta al cumplimiento de diversas condiciones.

En ambas resoluciones se estableció lo que se denomina condición directorios cruzados, que señala literalmente lo siguiente: "...los estatutos sociales de GTV y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su Consejo de Administración, cualesquier persona que sea accionista directa o indirectamente en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración ni de cualesquier otro órgano de decisión, operación, o participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión, operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que en ambos supuestos previstos en este numeral dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa...".

Esta condición tiene dos vertientes, una que es formal, consistente en la modificación literal de los estatutos sociales para incorporar el texto de dicha

condición; y hay una vertiente material, consistente en evitar que efectivamente se materialicen los directorios cruzados entre el Grupo de Interés Económico de Grupo Televisa y otros agentes económicos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México.

Posteriormente a la emisión de esas resoluciones, en mayo de 2010 el Pleno de la Comisión Federal de Competencia tuvo por parcialmente cumplida esa condición, toda vez que identificó que una persona física era miembro del Consejo de Administración de Grupo Televisa y a la vez lo era en otro agente económico que tenía concesiones de red pública de telecomunicaciones.

En diciembre de 2010, el Pleno de esa extinta Comisión Federal de Competencia tuvo por cumplida la condición, toda vez que esa persona identificada renunció a su cargo de miembro del Consejo de Administración del agente económico concesionario de red distinto de Grupo Televisa.

Posteriormente, en noviembre de 2011 y diciembre de 2011, la extinta Comisión inició dos incidentes de verificación, uno en cada expediente, incidentes de verificación de cumplimiento y ejecución de las condiciones a las que se sujetaron las concentraciones Cablemás y la concentración TVI. Para agosto de 2012 y diciembre de 2012, esa Comisión emitió las resoluciones respectivas, mediante las cuales declaró el incumplimiento por parte de CVQ y de Grupo Televisa a la condición directorios cruzados en su vertiente material y les impuso una multa.

Corporativo Vasco de Quiroga y Grupo Televisa se ampararon contra esas resoluciones, en el caso de la Resolución incidental TVI el Poder Judicial otorgó el amparo a CVQ y, en atención a esa ejecutoria, en 2014 el Pleno del Instituto ya como autoridad competente en materia de competencia económica, emitió Resolución mediante la cual declaró el incumplimiento por parte de CVQ a la condición directorios cruzados en su vertiente material y le impuso una multa. CVQ se amparó contra esa Resolución y en julio de 2015 el Segundo Tribunal Especializado determinó no amparar a CVQ y, por tanto, quedó firme esa Resolución.

En el caso de la Resolución incidental de Cablemás, en enero de 2015 el Segundo Tribunal Especializado determinó no amparar a Grupo Televisa y, por tanto, quedó firme la Resolución incidental emitida inicialmente por la Comisión Federal de Competencia.

Los procedimientos cuyas resoluciones se ponen a su consideración el día de hoy iniciaron el 14 de diciembre del año pasado, fecha en la cual la Unidad a mi cargo emitió dos acuerdos de inicio en los expedientes incidentales ya señalados, el

RR/0004/2013-II y el RR-001-2016-I. En ambos acuerdos de inicio se advirtieron diversos hechos que podrían ser violatorios de la condición directorios cruzados tanto en su vertiente formal como en su vertiente material.

Respecto a la vertiente formal, se identificó y se señaló en el Acuerdo que durante cierto periodo de tiempo los estatutos sociales de la sociedad Telecable de Matehuala, subsidiaria y concesionaria de Grupo Televisa, no incluyeron la condición directorios cruzados. También se identificó que durante cierto periodo los estatutos sociales de la sociedad FTTH, subsidiaria y concesionaria de Grupo Televisa, no incluyeron la condición directorios cruzados.

Respecto a la vertiente material, se identificó y se señaló en los acuerdos de inicio que tres personas físicas fungieron o fungen como miembros del Consejo de Administración de Sky, subsidiaria y concesionaria de Grupo Televisa, y al mismo tiempo fungieron o fungen como líderes o miembros del Consejo de Administración de otros agentes económicos concesionarios de red pública de telecomunicaciones pertenecientes al grupo AT&T, que no son subsidiarias o filiales de Grupo Televisa.

Estos hechos dieron origen al inicio de los procedimientos incidentales, ambos procedimientos incidentales, a efecto de verificar el cumplimiento de la condición directorios cruzados, impuesta en las resoluciones Cablemás y resolución TVI. Los agentes económicos de Grupo Televisa y Corporativo Vasco de Quiroga presentaron sus escritos de manifestaciones, incluyendo el ofrecimiento de pruebas, y esencialmente presentaron los mismos argumentos y pruebas.

La Unidad de Competencia Económica admitió diversas pruebas ofrecidas por esos agentes económicos, y se ordenó también el inicio del periodo probatorio previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para el 8 de marzo de este año, los agentes económicos presentaron sus alegatos por escrito, también se identifica que esencialmente presentaron los mismos alegatos. Y para el 15 de marzo de este año se tuvieron por presentados esos escritos de alegatos y por integrados los dos expedientes incidentales.

En cuanto a las manifestaciones formuladas por los dos agentes económicos, Corporativo Vasco de Quiroga y Grupo Televisa, ambos agentes económicos plantearon y manifestaron diversos argumentos, que en los proyectos que se ponen a su consideración se analizan en su totalidad; sin embargo, para efectos de esta presentación pues sólo destacaré algunos de estos argumentos, así como las respectivas consideraciones de la Unidad de Competencia Económica.

En primer lugar, señalan CVQ y GTV que Telecable de Matehuala no estaba sujeta al cumplimiento de la condición directorios cruzados entre el 13 de abril de 2011 y el 22 de enero de 2019, porque el 13 de abril de 2011 esa sociedad no era titular de una concesión, sino que lo fue hasta el... (falla de audio)... de julio de 2012.

También señalan que FTTH no estaba sujeta al cumplimiento de la condición durante los años 2018 y 2021, porque el 17 de diciembre de 2018 no era una concesionaria, sino que lo fue hasta el 24 de diciembre de 2018.

En consideración de la Unidad, estos argumentos resultan fundados parcialmente, pero insuficientes para desestimar que sí existió un incumplimiento... (falla de audio) ... directorios cruzados en su vertiente formal, a través de Telecable de Matehuala y FTTH, pues combaten de forma parcial las imputaciones realizadas en los acuerdos de inicio.

En efecto, es cierto que Telecable de Matehuala obtuvo el carácter de concesionario hasta el 19 de julio del 2012 y no desde el 13 de abril de 2011, y también es cierto que FTTH fue concesionario hasta el 24 de diciembre de 2018 y no desde el 17 de diciembre de 2018. Si bien a esas fechas ambas sociedades no tenían el carácter formal de concesionarias, lo cierto es que dicho carácter sí se adquirió en las fechas posteriores aludidas por CVQ y GTV, es decir, el 19 de julio de 2012 y el 24 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran dentro de los periodos comprendidos y señalados en el Acuerdo de inicio.

CVQ y GTV únicamente se pronunciaron respecto de una parte del periodo imputado en los acuerdos de inicio, pero omitieron realizar manifestaciones respecto a la totalidad de ese periodo, ni acreditaron si una vez que esas sociedades fueron concesionarios modificaron sus estatutos sociales.

Otro de los argumentos presentados por CVQ y GTV consiste en que la Resolución TVI y la Resolución Cablemás no establecen un plazo específico para modificar los estatutos... (falla de audio)... empresas adquiridas por Grupo Televisa que sean concesionarias del servicio de televisión y audio restringido; por lo tanto, la obligación formal de la condición directorios cruzados era existente, pero inexigible para Telecable de Matehuala y FTTH, que fueron adquiridas por Grupo Televisa en un momento posterior a las concentraciones referidas.

Grupo Televisa y CVQ señalan que en términos del Código Civil Federal, tratándose de obligaciones de hacer, como en la especie ocurre, si no se ha fijado tiempo para su cumplimiento este debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, en este caso el Instituto, y siempre que hubiere transcurrido tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

En consideración de la Unidad estos argumentos también resultan infundados, en virtud de que es falso que la condición directorios cruzados en su vertiente formal no haya sido... (falla de audio) ... para Telecable de Matehuala y FTH por no haberse establecido un plazo para que CVQ y GTV modificaran los estatutos sociales de sus nuevas empresas subsidiarias o porque no haya mediado un requerimiento por parte del Instituto para dar cumplimiento a esa condición.

Si bien es cierto que las resoluciones originales, la Resolución TVI y la Resolución Cablemás, no establecieron un plazo para incorporar a los estatutos sociales de nuevas subsidiarias en la condición directorios cruzados, ambas resoluciones señalan textualmente que esa condición deberá permanecer durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración, es decir, las dos resoluciones establecen que la exigibilidad de la condición es de forma permanente.

Por tanto, resulta infundado que CVQ y GTV aleguen que esa condición era inexigible, en virtud de la falta de un plazo para modificar los estatutos sociales de nuevas empresas subsidiarias. En ese sentido, la condición es exigible en todo momento y de manera permanente, perdiendo su vigencia sólo hasta el momento en que la concentración deje de estar vigente.

También resulta inoperante lo señalado por CVQ y GTV en cuanto a que ante la falta de un tiempo o plazo para modificar los estatutos de las nuevas empresas subsidiarias, deba acudirse a lo dispuesto en el artículo 2080 del Código Civil Federal. En primer lugar, porque dicho ordenamiento no es supletorio de la Ley Federal de Competencia Económica, esa Ley establece claramente cuál es su Ley supletoria. Y en segundo lugar, el Corporativo Vasco de Quiroga y Grupo Televisa pierden de vista que la Ley Federal de Competencia Económica es de orden público e interés social, por lo que de ninguna forma puede trasladarse en una disposición civil que rige las conductas entre particulares y sus derechos reales o personales, para... (falla de audio) ... condición establecida por una autoridad.

En ese sentido, se considera que es inoperante el argumento, con base en señalar o con fundamento en el artículo 2080 del Código Civil Federal.

Y, otro de los argumentos que presenta CVQ y GTV respecto a los posibles incumplimientos, consiste en que enfrentan una imposibilidad jurídica para impedir que su socio AT&T designe libremente a sus consejeros en Sky. CVQ y GTV señalan que AT&T instruyó la designación de los miembros del Consejo de Gerentes de Sky, y que los derechos de minoría de AT&T son un hecho notorio para el Instituto, pues fueron materia de pronunciamiento en la Resolución del expediente UCE/CNC-004-2016, en la que se identificó que Grupo AT&T tiene una

participación accionaria en Sky y, por lo tanto, puede nombrar a un número determinado de consejeros en Sky.

También, en opinión de la Unidad de Competencia Económica se considera que este argumento es infundado o inoperante en atención a lo siguiente: es de resaltar que CVQ y GTV fueron las empresas que presentaron voluntariamente, entre otras, la condición directorios cruzados, a fin de que la extinta Comisión Federal de Competencia autorizara las concentraciones TVI y concentración Cablemás, es decir, si CVQ y GTV propusieron esta condición para que fueran aprobadas las concentraciones TVI y concentración Cable más, era porque estimaban contar con todos los medios necesarios para asegurarse de su cumplimiento.

Considerar lo contrario implicaría un fraude a esa condición y a las propias resoluciones, pues inicialmente CVQ y GTV propusieron esa condición... (falla de audio) ... no pueden aducir en este acto de verificación que están impedidas para cumplirla por supuestamente no contar con medios para ello.

Asimismo, de los estatutos sociales de Innova Holdings e Innova se desprende que CVQ y GTV tienen mecanismos, ya sea de manera individual o consensuada con AT&T, para cumplir legalmente con la condición directorios cruzados al amparo de los referidos estatutos sociales; sin embargo, CVQ y GTV no llevaron a cabo conducta alguna tendente a verificar si las personas que propusiera AT&T participaban de manera simultánea en los consejos de administración de otras concesionarias de red pública de telecomunicaciones, a informar a su socio AT&T de la restricción que les impone la condición directorios cruzados, a conciliar de buena fe que las personas designadas por AT&T fueran otras personas, para evitar transgredir la condición directorios cruzados o incluso a oponerse a dichos nombramientos por los medios estatutarios correspondientes.

Por lo que hace a que Sky es joint venture entre GTV y AT&T, y que es un hecho conocido para el Instituto, si bien es cierto que con motivo de las concentraciones notificadas en los expedientes CNC-003-2014 y CNC-004-2016, el Instituto tuvo conocimiento de ese joint venture, ello de ninguna manera puede interpretarse o entenderse como que con la aprobación de dichas concentraciones, también sujetas a condiciones, se eximiera a CVQ y GTV del cumplimiento de la condición directorios cruzados con relación a Sky y su coinversión con AT&T, pues cada Resolución se emite en sus méritos.

Estas resoluciones en los expedientes señalados involucraron a agentes económicos distintos a Grupo Televisa y CVQ, por lo que los sujetos obligados de las condiciones que se establecen en esas resoluciones son distintos a CVQ y GTV;

también los mercados relevantes que se identificaron en esas concentraciones y los riesgos a la competencia son distintos a los identificados en la Resolución TVI y la Resolución Cablemás, por lo que incluso las condiciones también son distintas y están directamente vinculadas a la corrección de los efectos identificados en cada una de las concentraciones evaluadas.

De hecho, en ambas resoluciones el Pleno del Instituto fue categórico al indicar que las resoluciones se otorgan sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso los agentes económicos deben obtener de este Instituto, ni sobre otros procedimientos en curso ante otras autoridades, y tampoco prejuzgan sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, a la Ley Federal de Telecomunicaciones u otros ordenamientos.

Y otro de los argumentos que también quisiera resaltar, es que GTV y CVQ señalan que el Acuerdo de inicio es un acto viciado de desvío de poder porque no existe un daño. En resumen, ambas empresas realizan las siguientes manifestaciones: que el propósito de la condición directorios cruzados es impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidores actuales o potenciales en el mercado relevante de televisión restringida; que AT&T no es un competidor actual ni potencial de GTV en la prestación del STAR; y que el Acuerdo de inicio está viciado de origen y constituye un desvío de poder al haberse emitido con un fin distinto al que debería, que es acreditar un daño con motivo de los incumplimientos imputados a CVQ y GTV.

En consideración de la Unidad de Competencia es de señalarse que, como incluso ya lo ha referido el Poder Judicial, el objeto de un incidente de verificación de cumplimiento de condiciones a concentraciones no tiene una naturaleza *ex post* o correctiva para castigar una conducta específica, como ocurre en los casos de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, sino que en este caso se trata del ejercicio de facultades *ex ante*, que si bien pueden acreditar el incumplimiento de una de las condiciones fijadas en una Resolución de concentración, se encuentran dentro del ámbito preventivo de riesgo y no sancionatorio de daños, dentro de las facultades con que cuenta la autoridad de competencia económica.

En este caso lo que se verifica es el cumplimiento o no de las condiciones impuestas en una resolución y no se trata de verificar si se cometió o no una conducta. CVQ y GTV pierden de vista la naturaleza del procedimiento incidental, pues este tiene por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones a las que se sujetaron, por lo que no tiene como objeto determinar los daños que podrían causar las conductas de incumplimiento, sino a la efectiva verificación de su cumplimiento.

De los artículos 127, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, que rigen el presente expediente... los presentes expedientes incidentales, de ninguno de esos artículos se desprende algún requisito o exigencia impuesta por el legislador, en el sentido de que para verificar, acreditar y, en su caso, sancionar un incumplimiento a condiciones fijadas en resoluciones de concentraciones, deba acreditarse algún daño en el mercado relevante o algún mercado relacionado, sino que basta con determinar si se... (falla de audio)... de la autoridad y particularmente alguna de las condiciones que se hayan impuesto.

Conforme a lo anterior, si en la Resolución que pone fin al procedimiento incidental de verificación de cumplimiento de condiciones no es dable acreditar un efecto o daño en el mercado, ello tampoco puede trasladarse al Acuerdo de inicio en virtud del cual se ordenó la verificación en comento. Por tanto, se considera que esas manifestaciones sobre que los acuerdos de inicio debieron acreditar que se hubiera generado un daño devienen inoperantes.

En cuanto a que la verificación, acreditación y sanción de un incumplimiento a la condición directorios cruzados, requiere que esta sea necesariamente entre dos competidores actuales o potenciales del STAR, es de señalarse que la propuesta de condiciones presentada tanto por CVQ como por Grupo Televisa ante la extinta Comisión Federal de Competencia, y las resoluciones TVI y la Resolución Cablemás no establecen que la condición directorios cruzados deba cumplirse sólo cuando se trata de competidores actuales o potenciales en el servicio de televisión restringida.

Particularmente, en las resoluciones se indicó que el cumplimiento de esta condición, amén de la literalidad de la redacción, debía entenderse y acreditarse con relación a las personas que contaran con concesiones de red pública de telecomunicaciones, sin acotación alguna a que esta sea sobre determinado servicio de telecomunicaciones.

Conforme a este entendimiento, CVQ y GTV desahogaron información para dar cumplimiento a la condición reconociendo el alcance que dicha condición tiene, es decir, que es sobre concesionarias de red pública de telecomunicaciones en sentido general, sin mención particular sobre que aplicara únicamente para quienes prestan el servicio de televisión restringida.

De esa información que presentaron CVQ y GTV, la extinta Comisión Federal de Competencia, en su momento, identificó a una persona física que era miembro del Consejo de Administración de Grupo Televisa y a la vez lo era en Carso Global Telecom, que contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones en México. Razón por la cual le fue ordenado a CVQ y GTV que en un plazo

determinado acreditara que dicha persona física fuera destituida del Consejo de Administración, ya fuera de GTV o de la otra empresa de telecomunicaciones, sin hacer alusión a que se tratara de alguna empresa proveedora del servicio de televisión restringida.

Posteriormente a esa orden, los representantes legales de CVQ y GTV informaron que la persona física identificada había renunciado al cargo de miembro del Consejo de Administración de Carso, y no era miembro del Consejo de Administración de ninguna otra empresa de telecomunicaciones en las que no participa Grupo Televisa. Es decir, contra dicha orden de la Comisión Federal de Competencia, CVQ y GTV no alegaron inconformidad alguna ni promovieron defensa o recurso alguno, a pesar de que Carso Global Telecom no era competidor actual o potencial en el servicio de televisión restringida, dada la restricción regulatoria a la que estaba y está sujeta Teléfonos de México, integrante de su Grupo de Interés Económico.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Competencia Económica considera que todos los... que los argumentos formulados por CVQ y GTV resultan infundados o inoperantes, y también se considera que los medios de convicción ofrecidos no tienen el alcance probatorio que pretendieron otorgarles para desestimar los hechos que les fueron imputados mediante el Acuerdo de inicio, se considera que se acreditan los incumplimientos de CVQ y GTV a la condición directorios cruzados tanto en su versión... tanto en su vertiente formal como en su vertiente material.

Una vez que se considera que se han acreditado los incumplimientos, conforme al artículo 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde establecer una sanción a cada uno de esos sujetos obligados. En particular, el artículo 130 de la Ley de Competencia refiere los elementos que deberán considerarse para determinar la gravedad de la infracción.

En el caso particular, como ya señalaba, por la naturaleza de la infracción no es necesario determinar algún daño causado, tampoco se identifica algún mercado afectado con motivo de los incumplimientos y, en consecuencia, no es necesario identificar la participación del infractor en dicho mercado.

También es de resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en estos casos es intrascendente establecer la duración de este tipo de conductas, pues el objeto de este procedimiento incidental es determinar si los agentes económicos cumplieron o no con las condiciones impuestas para la autorización de una concentración.

De este modo se considera que sólo se actualizan los elementos de intencionalidad en el sentido de que los incumplimientos fueron realizados con pleno conocimiento de las obligaciones a las que están sujetas CVQ y GTV; el de capacidad económica, toda vez que CVQ y GTV tienen ingresos suficientes para enfrentar la sanción que se propone; y el elemento de afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto, particularmente las preventivas en materia de concentraciones. Por estas cuestiones se considera que la gravedad de las infracciones es baja.

También señalar que conforme al artículo 127, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica, se prevé que en caso de reincidencia se podría imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado. En el caso particular, se considera que el incumplimiento de CVQ y GTV a la condición directorios cruzados en su vertiente material es reincidente, pues en ambos casos se acreditan los supuestos del artículo 127, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como ya señalaba, hay precedentes en los que estos dos sujetos obligados incumplieron con la condición directorios cruzados y se les impuso una multa, y dichas resoluciones fueron confirmadas y han causado estado.

También es relevante señalar que se identifican atenuantes para efectos de individualizar las multas en el siguiente sentido: al momento de emitir la presente Resolución los incumplimientos formales de Telecable de Matehuala y FTTH han cesado; también la participación de una de las personas físicas en Sky y en las concesionarias de AT&T ha cesado; y no se advierte la existencia de un mercado afectado.

Conforme a esto, se propone o se considera procedente y proporcional imponer tanto a CVQ como a GTV una multa equivalente al 0.25% de los ingresos de Telecable de Matehuala para 2017, el 0.25% de los ingresos de FTTH para 2019 y el 0.25% de los ingresos de Sky para 2021.

También el artículo 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que la autoridad sin perjuicio de la sanción pecuniaria puede ordenar la desconcentración en casos de incumplimiento a condiciones fijadas en resoluciones de concentraciones; sin embargo, en el caso particular, debido a la naturaleza de los incumplimientos señalados y que se estima que la gravedad de la infracción es baja, se considera insuficiente y no es procedente ni proporcional ordenar la desconcentración de la concentración TVI ni de la concentración Cablemás.

Con base en lo anterior se propone los siguientes resolutivos:

Para el caso del expediente RR-001-2016-I, el primer resolutivo sería en el siguiente sentido: se declara el incumplimiento por parte de Grupo Televisa de la condición directorios cruzados en su vertiente formal a través de Telecable de Matehuala y FTTH, en consecuencia, se impone a Grupo Televisa una multa.

En el resolutivo segundo, se declara el incumplimiento por parte de Grupo Televisa respecto de la condición directorios cruzados en su vertiente material a través de Sky, y también en consecuencia se impone a Grupo Televisa una multa, misma que se aplica en reincidencia.

En tercer... como tercer resolutivo, se otorga a Grupo Televisa un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante el Instituto el cumplimiento de la condición directorios cruzados y presente los documentos que acrediten que ningún miembro del Consejo de Gerentes de Sky participa a la vez en el órgano de administración, decisión u operación de otros agentes económicos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa.

En el caso del expediente número RR/0004/2013-II, se declara el... en primer lugar, se declara el incumplimiento por parte del Corporativo Vasco de Quiroga respecto de la condición directorios cruzados en su vertiente formal a través de Telecable de Matehuala y FTTH, y en consecuencia se impone una multa.

En el resolutivo segundo se declara el incumplimiento por parte de CVQ respecto de la condición directorios cruzados en su vertiente material a través de Sky y, en consecuencia, también se impone a CVQ una multa.

Como resolutivo tercero, se otorga a CVQ un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante el Instituto el cumplimiento de la condición directorios cruzados y presente los documentos que acreditan que ningún miembro del Consejo de Gerentes de Sky participa a la vez en el órgano de administración, decisión u operación de otros agentes económicos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa.

Serían las consideraciones generales sobre los dos asuntos, Comisionados, y estamos atentos de las dudas o comentarios que pudieran tener.

Muchas gracias y reitero mis disculpas por el tiempo tomado para la exposición.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Salvador.

Pregunto a los Comisionados... más bien, está a consideración de los Comisionados.

Yo tendría una pregunta, Salvador, respecto a esto que has señalado como vertiente material. Vaya, al final de cuentas lo que se está diciendo es que no hay, que es una falta de gravedad baja, digamos, que no hay una afectación a los mercados.

Confírmame eso, así lo expusiste, ¿no?

**Salvador Flores Santillán:** Sí, así es, se determina que la gravedad de la infracción es baja y que no hay un mercado afectado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Y que no hay mercado afectado, correcto.

Nada más entender por qué una de las consecuencias, a pesar de esa conclusión, sería que ciertos consejeros de AT&T pues dejen de ser, dejen de participar en el Consejo de Sky, o sea, eso lo estaríamos ordenando. Sin embargo, hay otra Resolución, una concentración posterior del IFT, donde la única restricción que tenían para cierta participación de AT&T en Sky es que no fuera personal restringido o personal relevante.

Lo que quisiera ver nada más por claridad, es si alguno de estos que siguen siendo participantes del Consejo de Sky califican como personal restringido o relevante, en términos de esa concentración de AT&T-Time Warner.

**Salvador Flores Santillán:** Claro.

Como usted señala, en esa concentración de AT&T-Time Warner se identificó que el mercado relevante era el de provisión de contenido para proveedores de televisión restringida, y una de las condiciones fue esta que usted señala en el sentido de que el personal restringido no podía ser consejero en Sky, y el personal restringido era básicamente el personal que ve todo el tema de la provisión de contenidos.

En el caso particular, ese expediente se verifica en sus méritos y obviamente por cuenta separada, y no se ha identificado algún incumplimiento en ese expediente en razón del nombramiento de estas dos personas, que al día de hoy ocupan un

asiento en el Consejo de Administración de Sky, porque no califican como personal restringido.

Entonces, esa condición impuesta a AT&T en ese expediente no se ha advertido ningún incumplimiento.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Salvador.

Ya no tengo más preguntas.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado.

Pues, primero, mencionar que considero que la extensión de la exposición pues es proporcional a la extensión del análisis que se ha realizado sobre estos dos asuntos, el I.10 y el I.11, en el cual la Unidad ha hecho diversos análisis y ha habido diversas reuniones internas para determinar en esto, sobre todo porque pues como evidentemente está planteado en el Proyecto, hay que hacer diversos análisis en cuanto a lo que contiene cada una de las condiciones y, además, determinar sin lugar a dudas acciones, o acciones o hechos, más allá de meras inferencias. Y por ello es que hago el reconocimiento al área por este trabajo exhaustivo que ha llevado hasta hoy.

Los proyectos que hoy se someten a nuestra consideración resuelven sobre estos incidentes que ya hemos mencionado, Grupo Televisa o GTV, para ser más prácticos, y Corporativo Vasco de Quiroga o CVQ, en los expedientes de concentración CNT-18-2007 y CNT-48-2006, respectivamente. Como se ha mencionado, dichos proyectos de Resolución proponen sancionar a GTV y a Corporativo Vasco de Quiroga por el incumplimiento a la condición de directores cruzados tanto en su vertiente material como formal.

La condición, una específica, que es la que más se ha analizado, es la de directores cruzados; el día de hoy sigue vigente y consiste en que GTV y sus subsidiarias deberían establecer modificaciones a sus estatutos sociales para evitar que en sus consejos de administración participaran personas que también participan en los órganos directivos de otros agentes concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en nuestro país.

Esta condición tiene dos vertientes, una formal y otra material, lo que a grandes rasgos significa que la condición no consiste únicamente en la propia

modificación de los estatutos sociales de las subsidiarias concesionarias, sino que implica que efectivamente no existan directores cruzados entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México. Esto con el fin de mantener la independencia de GTV con Corporativo Vasco de Quiroga y otras, y las subsidiarias de otros concesionarios.

En este sentido y como se hace en el Proyecto, coincido con los proyectos en cuanto y en la parte de declarar un incumplimiento de Grupo Televisa y Corporativo Vasco de Quiroga sobre la vertiente material de la condición antes descrita, pues como obra en las propias constancia del expediente se encuentra acreditado que diversas personas que fungieron como miembros del Consejo de Administración de Sky, subsidiaria perteneciente al grupo, al mismo grupo económico de GTV y CVQ, a la par fueron parte de consejos directivos de sociedades parte del Grupo de AT&T en México, ambos concesionarios en el sector de telecomunicaciones.

Si bien es posible observar que a este momento Sky y AT&T, como ya se mencionó, no con competidores y, por tanto, no están en un mismo mercado, cierto es que esta situación no existe... no exige a cumplir con las condiciones impuestas por la autoridad dentro de los expedientes de concentración correspondiente, que además fueron ofrecidas y aceptadas voluntariamente por GTV y CVQ, y que a la literalidad buscan la independencia de GTV y subsidiarias con respecto a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Cabe señalar que para esto y como ya se ha mencionado, que hay por parte de los investigados esta suposición en cuanto a la vigencia o no y en cuanto si ciertos precedentes ya les dan luz verde para realizar prácticas que pues estaban condicionadas, cabe señalar que en el caso de que los agentes que estén sujetos a condiciones determinadas por una autoridad de competencia supongan o consideren que ya no les aplica o ya no es vigente cierta condición, el camino legal y el camino establecido por la propia Ley es la solicitud formal a la autoridad de la revisión de las condiciones, para ver si siguen aplicables o no, o si hay que modificarlas o, en su caso, también podrían recurrir a una confirmación formal de criterio.

En su defecto y por el contrario, permitir que los agentes determinen en qué momento sigue vigente una condición y más aún incumplirla a sabiendas de esto, sin haber mediado una Resolución o confirmación de la autoridad sobre la vigencia de una condición, mermaría por un lado la capacidad de prevención de afectaciones a la competencia, además de que con ello pues obviamente se sentarían incentivos con estos precedentes para incumplir condiciones

determinadas por la autoridad por una mera suposición de los agentes regulados, sin que mediara una respuesta formal por parte de la autoridad.

También coincido con el Proyecto en cuanto a establecer que los medios de convicción aportados por GTV y CVQ dentro de los expedientes de verificación de condiciones, no tienen el alcance para desestimar los hechos que les fueron imputados en los presentes casos. Lo anterior, cuando menos en lo que respecta a la vertiente material de la condición de directores cruzados; sin embargo, hay secciones donde no coincido con el Proyecto, en cuanto a proponer la imposición de multas por lo que respecta a la violación formal de la condición de directores cruzados, y esto es dado que el Proyecto establece que entre 2012 y 2019 y entre 2018 y 2021 los estatutos sociales de Telecable de Matehuala y FTTH respectivamente, estas dos subsidiarias de GTV y CVQ no incluyeron la condición de directores cruzados.

Y, sobre este particular, me permito mencionar que desde mi óptica, si bien los subsidiarios concesionarios de GTV y CVQ se encuentran obligados a la modificación de sus estatutos sociales de conformidad con la condición, también es cierto que las subsidiarias a las que nos estamos refiriendo... (falla de audio)... si bien no existe un tiempo determinado para realizarlos, es decir, para modificarlo, sí modificaron sus estatutos conforme a la condición sin que antes mediara requerimiento o verificación por parte de la autoridad a este respecto.

Es por esta razón que no me es posible acompañar esa porción del Proyecto, pues considero que al ser una obligación formal que ya ha sido cumplimentada ello no actualiza el incumplimiento de la condición en sus términos, por lo que no tendría como consecuencia la imposición de la sanción propuesta.

También y finalmente, no sobra mencionar que estas labores que realiza el Instituto de verificación tuvieron lugar sobre una obligación vigente y es parte de la función y obligación de esta autoridad, para garantizar la debida aplicación de la normatividad en materia de competencia y dar un seguimiento activo al cumplimiento de las condiciones impuestas de concentraciones, para prevenir cualquier riesgo asociado a la competencia.

Estas acciones para prevenir cualquier riesgo asociado también determinan o suponen pues no permitir que por el mero hecho de una suposición por parte de los agentes que están condicionados y por una inferencia se permita incumplir una condición que está vigente, o cuando menos que el Instituto no se ha pronunciado respecto a la misma, la cual pues evidentemente sigue en la Resolución que en su día se emitió y sigue, e inclusive en su día se sancionó una conducta similar.

Todas estas acciones, me refiero a las de verificación y seguimiento, son un pilar más en la generación de los incentivos correctos para que se cumplan tanto las leyes, los reglamentos y las medidas impuestas por esta autoridad, para garantizar la competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, una labor en la cual todavía tenemos algunos pendientes y en la cual está trabajando arduamente el Instituto para lograrlo. Todo ello pues en beneficio no sólo de las empresas que compiten en el sector, sino sobre todo para los consumidores.

No me cabe duda, por último, que seguir realizando estas tareas de forma activa y dentro de la esfera de facultades del Instituto siguen siendo una pieza clave en el establecimiento de un estado de derecho y de generación de un ambiente confiable y favorable para la competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que nos corresponden.

Por todo ello y todas las consideraciones que ya he mencionado, adelanto que mi voto será a favor en lo general respecto de ambos proyectos, pero en contra de los resolutivos primeros de cada uno de ellos.

Gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Sigue a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Comisionado Juárez.

También para fijar postura en relación a estos dos proyectos que se han presentado.

Al igual que el Comisionado Robles, coincido en el exhaustivo análisis que llevó a cabo la Unidad de Competencia Económica, y dos procedimientos que se llevaron a cabo con pulcritud, todos en apego al marco normativo.

Y una vez dicho eso, entro a lo que es mi consideración sobre los proyectos, respecto a estos proyectos que resuelven los procedimientos incidentales previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, iniciados por la Unidad de Competencia Económica con el propósito de verificar la condición directorios cruzados, impuesta en las resoluciones por la que se sujetó la autorización de la concentración entre Paxia, S.A. de C.V., y Cablemás, S.A. de

C.V., y entre Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V., respectivamente, se señala lo siguiente:

De conformidad con los proyectos que se someten a consideración, la condición de directorios cruzados consiste en que Grupo Televisa, S.A.B., en lo sucesivo GTV, y sus subsidiarias, establecerán modificaciones a los estatutos sociales, de tal forma que en sus consejos de administración no pudieran participar personas que fueran parte también en órganos de administración o cualquier órgano de toma de decisión de otro agente económico que fuera concesionario de red pública de telecomunicaciones en México.

En ese sentido, los proyectos clasifican el cumplimiento de la condición de directorios cruzados en una vertiente formal y en una vertiente material. La vertiente formal consiste en la simple modificación de los estatutos sociales de GTV, así como de sus subsidiarias titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, para incluir la condición de directorios cruzados.

En ese sentido, del análisis efectuado por la Unidad de Competencia Económica se determinó que en el caso de la concentración con Cablemás entre el 14 de diciembre de 2012 y el 22 de enero de 2019, en los estatutos sociales de Telecable de Matehuala, S.A. de C.V., no se incluyó la condición de directorios cruzados, y entre el 24 de diciembre de 2018 y el 27 de agosto de 2021 los estatutos sociales de FTTH de México, S.A. de C.V., no incluyeron la condición directorios cruzados.

Por su parte, en el caso de la concentración de TVI, la Unidad de Competencia Económica sostuvo que entre el 19 de diciembre de 2012 y el 22 de enero de 2019 en los estatutos sociales de Telecable de Matehuala, S.A. de C.V., no se incluyó la condición de directorios cruzados; y entre el 24 de diciembre de 2018 y el 27 de agosto de 2021, los estatutos de FTTH de México, S.A. de C.V., no incluyeron la condición de directorios cruzados.

De ahí que la Unidad propuso la determinación de una sanción económica, por considerarse que se ha acreditado el incumplimiento por parte de GTV a la condición directorios cruzados en su vertiente formal. Al respecto, tanto en el recurso de reconsideración que recayó a la Resolución de Cablemás, como en la Resolución de TVI, se desprende que se fijó un plazo de 12 meses calendario para que GTV y aquellas subsidiarias que fueran titulares de concesiones de una red pública de telecomunicaciones acreditaran el cumplimiento de la condición de directorios cruzados.

Sobre este particular coincido con el Proyecto en que el cumplimiento de la condición es a manera de tracto sucesivo, pues lo que se busca con este

mecanismo es mantener la independencia de GTV y sus subsidiarias con los concesionarios de red pública de telecomunicaciones, por lo que no se agotó únicamente con la incorporación de la condición de directorios cruzados en los estatutos sociales de GTV, así como de sus subsidiarias titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones al momento en que se emitieron las resoluciones, sino que se trata de una condición constante y permanente.

No obstante, tanto la Resolución de Cablemás como el recurso de reconsideración, así como la Resolución de TVI y su respectivo recurso de reconsideración, fueron omisas en señalar el plazo para que las personas morales que de manera posterior se convirtieran en subsidiarias de GTV y fueran titulares de concesiones de red pública de telecomunicaciones acreditaran el cumplimiento de incorporar en sus estatutos sociales la condición de directorios cruzados, por lo que atendiendo a la naturaleza del procedimiento incidental iniciado al tratarse de normas relativas del procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal.

En ese sentido, el principio de tipicidad junto con el de reserva de Ley integran el principio de legalidad en materia de sanciones, mismo que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la descripción de las conductas sancionables debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer el alcance y significado al realizar la adecuación típica y el operador jurídico no tenga que recurrir a improvisaciones para suplir las imprecisiones del texto legal.

De ahí que dado que al emitir la Resolución Cablemás y el recurso de reconsideración, así como la Resolución de TVI y su respectivo recurso de reconsideración, no se identificó que se haya fijado un periodo específico para que las subsidiarias de GTV que fueran titulares de concesiones de red pública de telecomunicaciones, de forma posterior a la emisión de dichas resoluciones dieran cumplimiento a la condición de directorios cruzados en su vertiente formal, lo que además de generar incertidumbre jurídica para los obligados estimo que no resulta posible efectuar la adecuación típica, máxime que a la fecha que se inició los procedimientos incidentales tanto GTV como sus subsidiarias titulares de concesiones de red pública de telecomunicaciones estaban en cumplimiento de dicha condición.

En razón de lo anterior, no acompaño al Proyecto por lo que hace a la determinación de una sanción económica por el incumplimiento por parte de GTV a la condición de directorios cruzados en su vertiente formal, ya que se estaría transgrediendo el principio de tipicidad que debe ser observado en los procedimientos administrativos de imposición de sanción.

Por otra parte, considero que no se actualizó el incumplimiento material a la condición de directorios cruzados, lo anterior al considerar que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia no podía imponer condiciones que no estuvieran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Asimismo, señalaba que dichas condiciones debían guardar proporción con la corrección que se pretendía.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica establecía que para determinar si la concentración debía ser impugnada o sancionada en los términos de dicha Ley, se deberían considerar diversos elementos como: la definición del mercado relevante, el análisis de su poder en el mercado relevante, el grado de concentración de dicho mercado, los efectos de la concentración en el mercado relevante, entre otros; es decir, todos esos elementos que se tenían que considerar para analizar la concentración se encuentran acotados a la definición del mercado relevante o mercados relevantes en donde ocurre la concentración, de tal forma que las condiciones que se imponen deben guardar proporción y estar acotadas a un mercado relevante y sus mercados relacionados.

Si bien resulta cierto que la condición en ambas resoluciones estableció que los estatutos sociales de Grupo Televisa y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su Consejo de Administración cualesquier persona que:

- a) Sea accionista directa o indirectamente en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualquier otro órgano de decisión u operación, o
- b) Que participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que en ambos supuestos previstos en este numeral dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa.

Dicha condición debe entenderse en el contexto de los efectos que se trataban de prevenir cuando fue establecida y, en ese sentido, guardar proporción con la corrección pretendida. Al respecto, en la Resolución CNT-018-2007, es decir, la Resolución por la que se autorizó la concentración de Cablemás, se señaló que dicha condición resolutoria es necesaria para asegurar la independencia entre

Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, incluyendo a Cablemás y competidores potenciales en el mercado relevante.

Asimismo, dentro del recurso de reconsideración RA-26-2007, recaído a la Resolución de Cablemás se señaló textualmente que: "...con relación a la acción propuesta, relativa a que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de GTV, sus subsidiarias y filiales no podrán incluir a personas o agentes que participen en los consejos de administración o de cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos", es de mencionar que el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o de gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales.

De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales de GTV en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Por su parte, dentro del recurso de reconsideración RA-29-2006 recaído a la resolución de TVI, se señaló textualmente en la página 209 que: "...la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales, crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia, que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes...".

En el caso de la concentración de mérito el objeto de la medida resulta evidente, consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el grupo económico, filiales y subsidiarias, que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber, Grupo Televisa.

Que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales, de esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Cabe destacar que el mercado relevante se definió como la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos, por cable, vía microondas y vía satélite, en cada uno de los mercados geográficos en los cuales Cablemás y TVI,

respectivamente, tenían una concesión de red pública de telecomunicaciones al momento de emitir la Resolución.

Es así como resulta claro que la condición fue establecida con la intención de prevenir que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales no pudieran incluir a personas o agentes que participen en los consejos de administración, o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que fueran concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestaran el servicio de televisión o audio restringido, o que potencialmente pudieran hacerlo.

En ese sentido, considero que resulta jurídicamente válido efectuar un análisis armónico entre la motivación de la condición, es decir, qué se buscaba tutelar con la implementación de dicha condición y la redacción a la que se sujetó GTV y sus subsidiarias, esto con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica.

De la misma forma resulta importante señalar que dentro de las resoluciones, así como de los recursos de reconsideración, se identifican a los competidores potenciales como aquellas redes de telecomunicaciones que cuentan con la tecnología apropiada para la transmisión de las señales de televisión y audio restringidos, y además tienen acceso a las señales que les permitan constituirse como una fuente de competencia efectiva en el mercado relevante.

Ahora bien, los proyectos de Resolución pretenden acreditar el incumplimiento de la condición directorios cruzados al señalar la permanencia simultánea de **Datos personales** en los consejos de gerentes de Sky y las concesionarias de AT&T.

Si bien los directorios cruzados configurados entre competidores resultan los más riesgosos para la competencia, pues el intercambio de información que puede darse entre ellos podría dar lugar a facilitar la colusión o a incurrir en alguna práctica monopólica sancionada por la Ley, tomando como un hecho el que AT&T no participa en el mercado relevante y que no cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de transmisión de televisión y audio restringidos, no podría considerarse como un competidor actual o potencial de GTV o sus subsidiarias.

Por lo cual, concluir que existe un incumplimiento a la condición de directorios cruzados sería ir en contra del sentido y proporción con el que fue impuesta dicha condición dentro del análisis realizado por la extinta Comisión Federal de Competencia. Lo anterior puede corroborarse en el considerando 6.2.2 de cada

Proyecto, en el cual se señala que no se advierte la existencia de un mercado afectado.

En virtud de lo expuesto tampoco acompaño el Proyecto por lo que hace a la determinación de una sanción económica por el incumplimiento por parte de GTV a la condición directorios cruzados en su vertiente material.

En razón de lo anterior, mi voto es en contra de ambos proyectos en los términos presentados, ya que no coincido en que exista un incumplimiento de la condición de directorios cruzados, ya sea en una vertiente formal o en una vertiente material.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

El asunto que se somete a nuestra consideración propone sancionar a GTV y CVQ conforme al artículo 127, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por incumplir respectivamente las condiciones de directorios cruzados fijadas en la Resolución Cablemás y en la Resolución TVI. Estos incumplimientos tienen dos vertientes, la formal y la material.

La formal consiste en que los estatutos sociales de Telecable de Matehuala no incluyeron la condición de directorios cruzados entre diciembre de 2012 y el 22 de enero del 2019. Similarmente, los estatutos sociales de FTTH no incluyeron dicha condición entre el 24 de diciembre de 2018 y el 27 de agosto de 2021.

Por su parte, la vertiente material consiste en la existencia de directorios cruzados entre tres miembros del Consejo de Administración de Sky y otros agentes económicos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, específicamente de AT&T.

Respecto al incumplimiento formal, considero que las sanciones son improcedentes dado que se encuentra fundado el argumento de GTV y CVQ, consistente en que la Resolución Cablemás y la Resolución TVI nunca establecieron un plazo específico para modificar los estatutos sociales de las

nuevas empresas adquiridas por GTV concesionarias del STAR, es decir, ni para Telecable de Matehuala ni para FTTH.

Como se aprecia en los antecedentes de las resoluciones, se estableció un plazo inicial de 12 meses para el cumplimiento de la obligación respecto de las entonces filiales y subsidiarias de GTV y CVQ, señalando que se vigilaría el cumplimiento de tal, pero de forma permanente.

En el 2010, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia emitió un Acuerdo reiterando que la obligación de directorios cruzados aplicaría a futuras filiales y subsidiarias. Sin embargo, para el caso de posteriores concesionarias de televisión restringida la condición no especificó a la literalidad un plazo determinado, lo cual derivó en una falta de exigibilidad de dicha obligación. Pese a esta ausencia de plazo, lo cierto es que GTV y CVQ realizaron un cumplimiento espontáneo en un momento posterior.

Aunado a ello, como señala la misma Resolución, no se identificó o materializó algún daño derivado de estas omisiones, por ello considero que no se actualiza un incumplimiento formal respecto de las condiciones de directorios cruzados.

Respecto al incumplimiento material, considero que la sanción es improcedente dado que encuentro fundados los argumentos de GTV y CVQ, consistentes en que se encuentran ante una imposibilidad jurídica para evitar que AT&T designe consejeros en Sky, que incumplan con lo previsto en la condición directorios cruzados; esto en el entendido de que dicha designación constituye un derecho minoritario de AT&T, el cual fue de conocimiento del Instituto al resolver la concentración de AT&T con Time Warner.

Al respecto, en dicha concentración el Instituto tuvo conocimiento de que AT&T contaba con el derecho de designar a cierto número del total de los miembros del Consejo de Administración de Sky. Pese a ello, en esa Resolución el Pleno no se pronunció sobre la aplicabilidad para AT&T de las restricciones en materia de directorios cruzados aplicable a GTV para esos consejeros; este derecho de AT&T en Sky, por ende, no podría haberse limitado por una restricción impuesta años atrás a GTV.

Adicionalmente, considero que las sanciones y órdenes impuestas en estas resoluciones podrían tener un impacto en la esfera jurídica de tres personas que no fueron llamadas al procedimiento y, por ende, no contaban con un derecho de audiencia. En primer lugar, AT&T y sus subsidiarias podrían verse afectadas al restringirse su derecho de nombrar a ciertas personas como consejeras en el Consejo de Administración de Sky. En segundo lugar, dichos consejeros podrían

verse afectados al dejar de ser eventualmente miembros del Consejo de Administración de Sky.

Adicionalmente, considero que la presente Resolución no hace un análisis exhaustivo del alcance de la prohibición de directorios cruzados para empresas que no son proveedores del servicio de televisión restringida, como lo es AT&T.

Por todo lo anterior, adelanto que mi voto será en contra de ambos asuntos.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Yo también fijo postura en estos, en este asunto, y también adelanto que mi voto será en contra del Proyecto, de ambos proyectos de hecho.

Y, es que si bien, en términos del Estatuto Orgánico y con autonomía técnica la Unidad responsable consideró que había indicios de un probable incumplimiento, no coincido con los proyectos en los términos presentados pues considero que de los elementos presentados durante el procedimiento existen elementos para concluir que no estamos ante incumplimiento de condiciones.

En efecto, una vez sustanciado el presente procedimiento incidental, habiendo otorgado garantía de audiencia a los agentes económicos sujetos de la imputación, materia del respectivo inicio de Acuerdo, Acuerdo de inicio; y habiéndose desahogado y valorado las pruebas y los alegaos presentados, llego a la conclusión de que de los elementos aportados por las Partes y que obran en los respectivos expedientes, pues hay elementos suficientes para demostrar que no se actualizaron los incumplimientos a que se refiere la condición de directorios cruzados, prevista en las resoluciones Cablemás y Resolución TVI, esto por las razones que ahora comentaré, y también esto sin perjuicio y aunado al hecho de que como determinan concluyendo los proyectos presentados por la Unidad no se identifica alguna afectación en los mercados.

En primer término, en cuanto al incumplimiento de la obligación de tipo formal señalada en los proyectos, lo cierto es que las resoluciones, la Resolución Cablemás y la Resolución TVI pues no establecieron un plazo específico para modificar los estatutos sociales de las nuevas empresas que adquiriera Grupo Televisa, concesionarias del servicio de televisión y audio restringidos.

En este sentido, es fundamental recordar que como autoridad debemos regirnos por el principio de legalidad, de manera específica en cuanto a los principios del

derecho administrativo sancionador, en particular en estos casos por el principio de legalidad en materia de sanciones, el cual se integra por los principios de tipicidad y reserva de Ley.

Respecto a la tipicidad, el máximo tribunal se ha pronunciado mediante tesis de jurisprudencia P/J1002006, en el sentido de que este se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual supone que los sujetos obligados deben poder predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Bajo este contexto, la descripción de la condición objeto de análisis al carecer de un plazo específico para acreditar el cumplimiento, se trata por decirlo de alguna manera de una norma imperfecta que no goza de la suficiente claridad y univocidad, que por una parte brinden certidumbre jurídica a los agentes imputados respecto de la exigibilidad de la condición y, por otra parte, a mi consideración, no permite conocer con exactitud el alcance y significado de la obligación.

Lo anterior se evidencia en el hecho de que para establecer el supuesto incumplimiento incluso el Proyecto recurre a una interpretación analógica de lo dispuesto en la Resolución Cablemás, relativa a la aplicación de un plazo de 12 meses para modificar los estatutos sociales, es decir, el Proyecto recurre a complementaciones para suplir las imprecisiones de la condición de mérito, lo cual en materia de derecho administrativo sancionador, como ya lo mencioné, no resulta lícito ampliar por analogía o mayoría de razón las hipótesis normativas, ya que la adecuación de la conducta desplegada con la hipótesis analizada debe ser exacta, lo cual no acontece en los presentes casos.

Ahora bien, por lo que respecta al incumplimiento de la obligación de tipo material contenida en la condición de directorios cruzados, pues no puede pasar desapercibido que como incluso se señala en el Proyecto, no se advierte la existencia de un mercado afectado.

Y si bien es cierto, la naturaleza de la condición de mérito es de tipo preventivo, es decir, ex ante, pues esta sólo puede entenderse en un contexto de prevenir afectaciones negativas al proceso de competencia y libre concurrencia, situación que en los presentes casos no se materializa, toda vez que tal como lo señala la propia empresa imputada, AT&T no es un competidor actual ni potencial de Grupo Televisa en la prestación del servicio de televisión y audio restringidos, y ninguna de sus subsidiarias participan en el mercado relevante referido en estas resoluciones Cablemás, Resolución TVI también, por lo cual no se materializa ningún daño.

Lo anterior, de hecho, encuentra sustento en los propios considerandos de las resoluciones originales, que se refieren precisamente a competidores actuales o potenciales del STAR, así como en la evolución de la política de competencia económica en nuestro país y en el marco jurídico vigente en la materia, y con base en el cual este Instituto ha desempeñado su actuación en materia de competencia económica desde su creación.

De hecho, en consistencia con lo anterior, el 15 de agosto de 2017, el Pleno del IFT autorizó la concentración notificada por AT&T Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc., ésta sujeta al cumplimiento de condiciones aplicables a la entidad resultante. En aquella concentración se impuso una condición relativa a la separación de los consejeros de Sky y las actividades de Time Warner, y en ese sentido se establecieron algunas medidas de protección.

Una es que ningún personal restringido podrá ser consejero de Sky México o personal relevante de Sky México, ni podrá reportar directa o indirectamente a ningún consejero de Sky México o personal relevante de Sky México, ni podrá compartir con ningún consejero de Sky México o personal relevante de Sky México información que no se encuentre públicamente disponible, relacionada con los contratos de programación de video y con las estrategias comerciales relacionadas.

Y también se estableció que ningún consejero de Sky México o personal relevante de Sky México reportará directa o indirectamente a ningún personal restringido, ni compartirá con ningún personal restringido ni con ningún consejero de HBO LAG, información que no se encuentre públicamente disponible relacionada con Sky México, obtenida con motivo de su encargo de consejero de Sky México o como persona relevante de Sky México.

Como se desprende de estas condiciones establecidas en aquella concentración, se trató de una restricción de consejeros, pero acotada a personal restringido y personal relevante, con relación a que no podían conocer ni tomar decisiones relacionadas con la programación de video. Este caso me parece que denota que este Instituto en ejercicio de sus atribuciones en materia de competencia, en un acto posterior a las resoluciones Cablemás y Resolución TVI estableció reglas para la participación de personal de AT&T en el Consejo de Sky.

En esta Resolución posterior, pues a mi parecer el regulador en un ejercicio de proporcionalidad y siempre atendiendo al posible riesgo de daño que se pueda causar en un mercado relevante, en el mercado relevante de que se trate, estableció las condiciones de participación de AT&T en el Consejo de Sky y no fue una restricción genérica.

Dicho de otra manera, en un acto posterior del Pleno del IFT reconoció la participación de AT&T en el Consejo de Sky, salvo por lo que hace a esta figura de personal restringido; restricción que no se actualiza en el presente caso, lo cual de hecho me parece que es consistente con el objeto que se buscaba en aquellas resoluciones originales de Cablemás y de TVI.

Los argumentos que he expuesto me generan la convicción suficiente para demostrar la improcedencia de las sanciones propuestas, por lo que estimo innecesario pronunciarme sobre los demás elementos que obran en el expediente, toda vez que ninguno de ellos desvirtuaría en el fondo las razones de derecho que sustentan mi voto y, por lo mismo, no tendría por resultado una variación de mi criterio ni en el sentido de mi voto.

En los casos que se someten a nuestra consideración, esta autoridad está constreñida a realizar una interpretación estricta del derecho administrativo sancionador, lo cual no advierto que para los presentes asuntos, ni los hechos ni el derecho presentado vayan en línea con el estándar de aplicación e interpretación que exige el marco constitucional.

También agregaría que este tipo de asuntos y de manera similar a lo que ya se señaló en una Sesión del Pleno del IFT de agosto de 2014, pues estos asuntos nos ofrecen lecciones como regulador y autoridad de competencia para los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, para que nuestros actos sean claros, precisos y explícitos en cuanto a los plazos, mercados y riesgos que queremos mitigar o corregir, por ejemplo, en el ámbito del derecho de la competencia con el rigor que la Constitución nos exige como autoridad, particularmente en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Es por estas razones que reitero que mi voto es en contra de los proyectos que hoy se someten a nuestra consideración.

Y, de no haber más intervenciones, le solicito al Secretario Técnico que recabe la votación.

**David Gorra Flota:** Con mucho gusto.

Comisionados, se recaba votación de los asuntos I.10 y I.11.

¿Comisionado Camacho?

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** En contra de ambos asuntos.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Robles?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Mi voto es a favor en lo general respecto a los proyectos, pero en contra de los resolutivos primeros de cada uno de ellos.

**David Gorra Flota:** Gracias.

¿Comisionado Díaz?

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** En contra de ambos proyectos.

**David Gorra Flota:** ¿Comisionado Juárez?

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** En contra de los proyectos.

**David Gorra Flota:** Presidente, se da cuenta del voto en contra para ambos proyectos de los Comisionados Camacho, Díaz y Juárez. Y en el caso del Comisionado Robles, su voto a favor en lo general de ambos proyectos, pero en contra del resolutivo primero.

Siendo así no hay mayoría para la aprobación de los asuntos I.10 y I.11.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Gracias, Secretario.

Así se asienta.

La única cuestión, no sé si como moción, es lo que procedería ahora. No sé si usted nos puede orientar, Secretario, de precedentes donde no se han aprobado proyectos, qué es lo que se determinaría a continuación.

**David Gorra Flota:** Con mucho gusto, Presidente.

En este caso, al tratarse de procedimientos en los cuales debe recaer un pronunciamiento por parte de este Instituto, lo que procedería es que el área elaborara nuevos proyectos tomando en consideración lo que se ha vertido en esta Sesión, ya sea para que se haga un receso o bien para que se convoque nuevamente y se resuelva con un Proyecto previamente circulado.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Me parece que lo conducente sería pues concluir esta Sesión y, en su caso, creo que en función de lo que aquí se ha manifestado le correspondería a la Unidad de Competencia Económica elaborar un nuevo Proyecto, y en función de eso realizar la Convocatoria respectiva.

Creo que solamente sería útil para efectos de tiempos, que la propia Unidad nos pueda decir pues cuáles serían los plazos máximos para emitir Resolución en este asunto.

¿Salvador?

**Salvador Flores Santillán:** Con gusto, Comisionado Juárez.

La fecha límite para notificar Resolución es el 20 del presente mes, y pues nosotros en términos de lo instruido propondríamos un nuevo Proyecto.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Creo que esa sería la ruta, Salvador, Secretario, que en función de lo aquí manifestado, de las consideraciones vertidas pueda, en su caso, proponer ese Proyecto, la Unidad, y con el cual pues se estaría convocando a una nueva Sesión.

**David Gorra Flota:** Correcto, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica:** Muy bien, pues en esta Sesión no hay asuntos generales, por lo que no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la Sesión siendo las 13 horas con 30 minutos del día de su inicio.

Muchas gracias a todos.

ooOoo

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de abril de 2023.

**Revisó:** Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

**Verificó:** David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA  
FECHA FIRMA: 2023/04/21 1:52 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 48230  
HASH:  
A6A3CBBF495619930EF1E434DC43437A2CF22C33E8017C  
E89CA3657DC8054243

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Donde:
Identificación del documento	Versión Estenográfica de la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de abril de 2023.
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración: 24 de abril de 2023. Fecha de clasificación: 05 de mayo de 2023. Conforme al Acuerdo 08/SE/07/23 del Comité de Transparencia.
Área	Secretaría Técnica del Pleno.
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	En los asuntos I.10 y I.11 del Orden del Día, relativa a:  - Datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables: Página 46.  Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.
Fundamento Legal	Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por constituir datos personales.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	- Sus titulares. - Comisionados y sus Oficinas. - Dirección General de Procedimientos de Competencia, de la Unidad de Competencia Económica. - Secretaría Técnica del Pleno. - Prestador de servicios de estenografía.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

